

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1819-2017

Lima, 27 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600115203 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) y a Soldmec S.R.L. (en adelante, SOLDMEC);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de agosto de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alipio Béjar Candia, trabajador de SOLDMEC, en la unidad minera “Acumulación Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **5 de agosto de 2016.-** SOUTHERN comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **9 al 11 de agosto de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Toquepala”.
- 1.4 **15 de agosto de 2016.-** SOUTHERN presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **6 y 7 de febrero de 2017.-** Mediante Oficios N° 127-2017 y N° 128-2017 se notificó a SOUTHERN y a SOLDMEC, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de febrero de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 SOLDMEC no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **11 y 18 de octubre de 2017.-** Mediante Oficios N° 600-2017-OS-GSM y 599-2017-OS-GSM se notificó a SOUTHERN y a SOLDMEC el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017.
- 1.9 **18 de octubre de 2017.-** SOUTHERN presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1305-2017.
- 1.10 SOLDMEC no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1305-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que el equipo camión de carga Fotón, modelo Aumark, con placa V6M-880 operaba como camión grúa (se incorporó un brazo para cargar), contraviniendo así las especificaciones del fabricante.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 16.1¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes, toda vez que el conductor (supervisor) no se aseguró que los pasajeros tuvieran el cinturón de seguridad abrochado antes de iniciar la marcha del camión de carga Fotón modelo Aumark con placa V6M-880.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO. *La vía de acceso al dique lateral en el área 2800 parte baja no contaba con un muro de seguridad de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión Fotón modelo Aumark con placa V6M-880.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.4³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 263° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un estudio de suelos para la construcción de la vía donde ocurrió el accidente mortal del señor Alipio Béjar Candía.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2.2⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁴ La obligación infringida está prevista en el artículo 229° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Cuestión previa.

Descargos al Inicio de PAS

- a) Los Órganos Resolutivos de Osinergmin se encuentran vinculados a la aplicación e interpretación de los principios fundamentales del Derecho (principios constitucionales y principios del derecho administrativo) y de la normativa legal vigente, de acuerdo a la interpretación que haga el Tribunal Constitucional, ello de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 28301. Una interpretación diferente implicaría que los funcionarios incurran en responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha establecido diferencias entre lo que es vigencia, validez y pertenencia al sistema jurídico de una norma⁵, de lo cual colige las siguientes premisas:

- i) El hecho que una norma se encuentre vigente no significa necesariamente que sea válida y exigible;
- ii) La validez de una norma se evalúa según la coherencia que guarda con las normas de mayor jerarquía; y,
- iii) Pertenecen al sistema normativo todas las disposiciones vigentes y las que ya fueron derogadas, siempre que estén produciendo efectos ultractivos.

De acuerdo a lo antes mencionado, el hecho que el RSSO se encontrara vigente desde el 29 de julio de 2016 no implicaba su exigibilidad el día que ocurrió el accidente mortal materia de supervisión, debido a que a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria se dispuso un periodo de adecuación de treinta (30) días para el cumplimiento de sus disposiciones; en cambio, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO-055) tiene una vocación ultractiva durante el periodo del 1° al 29 de agosto de 2016.

Asimismo, Osinergmin llevó a cabo la supervisión dentro del marco del RSSO-055 y no del RSSO, tal como se evidencia en el Acta de Inicio de Supervisión y en el Acta de Supervisión.

⁵ De acuerdo a lo señalado en la Sentencia N° 0014-2003-AI/TC.

Por lo expuesto, el inicio del procedimiento sancionador viola el Principio de Legalidad, en tanto que debe ser llevado bajo el amparo del RSSO-055.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1305-2017

- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD fue emitida con la finalidad de tipificar únicamente las infracciones del RSSO-055, por lo que pretender sancionar las infracciones contenidas en el RSSO con dicha Resolución, genera una aplicación analógica de las normas, lo que se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico peruano.

Conforme a lo anterior se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, que dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el mencionado principio exige que la norma con rango de ley se redacte la conducta sancionable con precisión y claridad inequívoca.

3.2 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS

- a) Osinergmin solo tiene competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura de la Gran y Mediana Minería, mas no respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional que es competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), ello conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 002-2012-TR, Ley N° 28806 y artículos 3° y 4° de la Ley N° 29981. Por tanto, Osinergmin no es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar la conducta imputada al estar relacionada con la seguridad y salud ocupacional.
- b) Se le pretende sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 186° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, el cual es un dispositivo normativo de uso único y exclusivo de la empresa que evidentemente no es una ley ni una norma con rango de ley. En este sentido, considerar este supuesto incumplimiento como una infracción a una ley o norma con rango de ley, contraviene el Principio de Legalidad, el cual no puede ser desconocido en ningún procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 245.2 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Asimismo, al calificar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional como una ley o norma con rango de ley a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el Principio de Tipicidad.

- c) La Autoridad Administrativa ha determinado con seguridad que el conductor (supervisor) no obligó a los ocupantes del vehículo a portar el cinturón de seguridad; sin embargo, los ocupantes pudieron colocarse inicialmente el cinturón de seguridad y luego retirárselos, o también existe la posibilidad que en el momento del accidente los cinturones hayan cedido debido a la fuerza del mismo, no existiendo certeza sobre ello.

De este modo, el haber valorado los hechos de manera distinta y determinar que estos configuran una infracción, transgrede el Principio de Verdad Material.

- d) Se le pretende sancionar por la presunta comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO, la cual no se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones, debido a que este tiene como sustento las obligaciones dispuestas en el RSSO-055.

Descargo al Informe Final de Instrucción N° 1305-2017

- e) En virtud del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 no resulta lógico que ante el posible incumplimiento del supervisor de SOLDMEC se sancione a SOUTHERN, pues dicho principio dispone que la responsabilidad debe recaer en quien comete la conducta ilícita.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS

- a) El pretender sancionarlo por el presunto incumplimiento de una obligación dispuesta en el RSSO vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, debido a que no se encontraba vigente en el momento que ocurrió el accidente mortal y por ende no era exigible.
- b) Sin perjuicio de lo antes señalado, la obligación dispuesta en literal e) del artículo 262° del RSSO se aplica para la etapa de desarrollo de la mina. En el presente caso, el accidente ocurrió en la vía de acceso a la presa de relaves, la cual no es parte de la mina ni se encuentra dentro de esta, por lo que dicha exigencia no le resulta aplicable.

Precisa que la construcción de muros de seguridad en mina se exige por la gran dimensión de los vehículos que por ella circulan, lo cual no se produce en la vía donde ocurrió el accidente, donde solo circulan vehículos livianos y medianos.

Por último, agrega que a pesar que no existía la exigencia de ninguna norma, sí construyó un muro de seguridad en la vía donde ocurrió el accidente. Adjunta fotografía.

- c) Se le pretende sancionar por la presunta comisión de la infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO, la cual no se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones, debido a que este tiene como sustento las obligaciones dispuestas en el RSSO-055.

Descargo al Informe Final de Instrucción N° 1305-2017

- d) De acuerdo al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), la explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento, y siendo que el accidente ocurrió en la vía de acceso a la presa de relaves, lugar donde no se extraen minerales, no resulta aplicable el artículo 262° del RSSO.

3.4 Infracción al artículo 263° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS

- a) El pretender sancionarlo por el presunto incumplimiento de una obligación dispuesta en el RSSO vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, debido a que no se encontraba vigente en el momento que ocurrió el accidente mortal y por ende no era exigible.

- b) Sin perjuicio de lo antes señalado, se tiene que la obligación dispuesta en el artículo 263° del RSSO señala que los estudios de suelos deben realizarse en las labores mineras y en las instalaciones auxiliares, supuestos en los que no calza el lugar donde ocurrió el accidente mortal.

Precisa que de la definición de la palabra “*instalación*” dada por la Real Academia Española se desprende que para considerar a un lugar como tal, debe estar provisto de medios (equipos, herramientas, materiales) para realizar una determinada actividad. De acuerdo a ello, la carretera donde ocurrió el accidente no puede ser considerada como instalación auxiliar.

- c) Se le pretende sancionar por la presunta comisión de la infracción al artículo 263° del RSSO, la cual no se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones, debido a que este tiene como sustento las obligaciones dispuestas en el RSSO-055.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de actividad minera:	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú
Empresa contratista minera:	Soldmec S.R.L.
Unidad Minera:	Acumulación Toquepala
Accidentado:	Alipio Béjar Candia
Ocupación:	Operario
Fecha:	4 de agosto de 2016, 10:30 horas
Lugar del accidente:	Área 2800 – Quebrada Honda

A las 7:30 horas del día 4 de agosto de 2016, el Ing. Adolfo Valle dio una indicación verbal a los señores Guido Curiza (supervisor), Alipio Béjar y Jesús Mamani (operarios), trabajadores de SOLDMEC, quienes se encontraban en el Área 2100, la cual consistía en dirigirse al Área 2800 con el camión de placa de rodaje V6M-880, marca: FOTON, modelo: Aumark, a fin de realizar trabajos de señalización del lugar y traslado de tuberías.

Luego de haber terminado los trabajos en el Área 2800, los señores Guido Curiza, Alipio Béjar y Jesús Mamani regresaron al Área 2100, en el mismo camión que era conducido por el supervisor Guido Curiza.

Aproximadamente a las 10:30 horas, mientras se desplazaban por la vía de acceso del Área 2800 (Dique Lateral) hacia el Área 2100 (Dique Principal), el señor Guido Curiza conducía el camión muy cerca al lateral derecho de la vía, momento en que sintió que el piso se hundió y el vehículo se desvió hacia el talud y cayó por la pendiente de 75° aproximadamente.

Los señores Guido Curiza y Jesús Mamani lograron salir por la ventana de la puerta izquierda del vehículo, mientras el señor Alipio Béjar quedó aprisionado contra el terreno lo que generó su deceso.⁶

⁶ Ver croquis del accidente (fojas 418) y fotografías (fojas 419 a 421).

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), debemos indicar que en el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la LPAG, tal como lo indica el artículo 3° del RSFS. En tal sentido, teniendo en cuenta que la aplicación de los principios señalados se encuentra expresamente prevista, resulta improcedente y carente de sentido, la referencia genérica y vacía de contenido por parte de SOUTHERN, en relación con una supuesta interpretación contraria que conllevaría responsabilidad de los funcionarios de Osinergmin, tal como se explica a continuación.

Con fecha 28 de julio de 2016 fue publicado el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual a través de su artículo 1° aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Asimismo, de acuerdo a su artículo 3°, el Reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el día 29 de julio de 2016.

La vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-EM antes señalada, se encuentra acorde con el artículo 103° de la Constitución Política⁷, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil,⁸ se recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En cuanto a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, ésta otorgó un plazo para que los titulares de la actividad minera, que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, plazo que resulta aplicable únicamente para la adecuación y cumplimiento de las nuevas obligaciones contenidas en el Reglamento.

En efecto, el plazo de adecuación para las nuevas obligaciones contenidas en el RSSO fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 029-2016-EM, cuyo considerando expresamente señaló: *“Que, se ha verificado que el plazo de adecuación señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM resulta insuficiente a efecto que los titulares mineros cumplan con la adecuación a las nuevas obligaciones dispuestas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por lo que procede modificar dicho plazo”*.

En consecuencia, resulta improcedente la interpretación de SOUTHERN respecto a la supuesta ultractividad del RSSO-055.

Asimismo, se debe resaltar que en el presente caso, las obligaciones imputadas en el presente procedimiento se encontraban previstas en el RSSO-055, lo cual fue señalado en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 448 y 450).

⁷ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993**

“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.

⁸ **CÓDIGO CIVIL**

“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2017

Ahora bien, teniendo en cuenta que las obligaciones imputadas resultan exigibles, tanto en el RSSO-055 como en el RSSO, el error material consignado en el Acta de Supervisión (fojas 146 a 147 y 152 a 153), respecto a la referencia al RSSO 055, no altera lo verificado durante la supervisión, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión Especial (fojas 98 a 143) que fue notificado junto con el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador en el cual se hace referencia al RSSO.

En consecuencia, las obligaciones imputadas son obligaciones que se encontraban establecidas RSSO-055 y cuyo cumplimiento resultaba exigible conforme al RSSO, por lo que sí correspondía verificar y exigir su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el oficio de inicio del procedimiento sancionador no ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Respecto al descargo b), el principio de Tipicidad señala que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el presupuesto a cumplir para tipificar una infracción como sancionable, es que dicha obligación se encuentre prevista en una norma legal o reglamentaria. En tal sentido, el cumplimiento del mandato de tipificación no exige declaración expresa de la norma integrante del ordenamiento jurídico que sustenta la acción u omisión materia de tipificación, es decir, de la norma sustantiva que predetermina la tipificación de la infracción, dentro de la referencia legal de la tipificación, bastando sólo que la conducta se encuentre prevista en una norma legal o reglamentaria.

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento y que resultan sancionables de conformidad con el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017 corresponden a obligaciones contenidas en el RSSO 055 y se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones tal como se detalla a continuación:

OBLIGACIÓN	D.S 024-2016-EM	D.S 055-2010-EM	CUADRO DE INFRACCIONES
<i>Es obligación del supervisor: Verificar que los trabajadores cumplan con (...) los reglamentos internos</i>	Numeral 1 Artículo 38°	Literal a) Artículo 38°	Rubro B) Numeral 5.1.3
<i>En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares de la actividad minera deberán cumplir con: e) Construir el muro de seguridad, el que no será menor de ¾ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres.</i>	Literal e) Artículo 262°	Literal e) Artículo 228°	Rubro B) Numeral 1.2.4
<i>Corresponde al titular de la actividad minera realizar estudios sobre (...) suelos, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares (...)</i>	Artículo 263°	Artículo 229°	Rubro B) Numeral 1.2.2

En tal sentido, se ha acreditado que se trata de las mismas obligaciones del RSSO 055, lo cual además fue expresamente indicando en el oficio de inicio PAS (fojas 448 a 450) por lo que resulta evidente que se trata de conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones. A mayor abundamiento dichas infracciones han sido incorporadas en la actualización del Cuadro de Infracciones.⁹

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha realizado ninguna interpretación extensiva o por analogía en la aplicación del Cuadro de Infracciones. En efecto, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO 055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, no existe vulneración al Principio de Tipicidad debiéndose mantener las infracciones imputadas.

- 4.2 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** *Se verificó que el equipo camión de carga Fotón, modelo Aumark, con placa V6M-880 operaba como camión grúa (se incorporó un brazo para cargar), contraviniendo así las especificaciones del fabricante.*

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. (...)”.

En el literal a) del numeral 2.1 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente (fojas 106):

“a. Autorización y operación del “camión grúa”.

El titular minero autorizó el ingreso del vehículo siniestrado a sus instalaciones vía formato “Autorización de ingreso vehicular” vigente desde el 22/07/2016 hasta el 22/08/2016, (...). El vehículo siniestrado es un camión de carga marca FOTON con placa de rodaje V6M-880 con diseño original de fábrica para el transporte de mercancías y su chasis no ha sido objeto de modificaciones, (...) la condición de fábrica del camión de carga fue cambiada a “camión grúa”; y en estas condiciones el titular minero autorizó el ingreso del vehículo en mención para que realice diferentes actividades inherentes a las que le corresponde (...).

En consecuencia, Southern Perú Copper Corporation autorizó el ingreso al camión FOTON con placa de rodaje V6M-880 (que originalmente era para transporte de carga) vía autorización de ingreso vehicular en condición de “Tipo: Grúa”; dicho cambio considera la fabricación y montaje de una carrocería para camión grúa realizado en “Carrocerías San Luis” el 01 de marzo de 2016, por lo que las especificaciones del fabricante del diseño original del equipo fue modificado”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 374° del RSSO, la operación de los equipos mecánicos fijos y móviles debe realizarse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, a fin de garantizar una operación segura de los equipos.

⁹ La Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones fue publicado con fecha 18 de marzo de 2017. En esta Resolución, en sus literales 6.1.2, 2.1.6 y 2.1.1 se ha mantenido la tipificación de dichas obligaciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017, se ha verificado lo siguiente:

- En el presente caso, SOUTHERN cuenta con la Tarjeta de Identificación Vehicular para el camión Fotón, modelo Aumark, con placa V6M-880 como camión grúa, que acredita que las modificaciones realizadas al vehículo no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.
- Asimismo, considerando que el accidente se produjo durante la conducción del vehículo no corresponde evaluar si la modificación ha alterado las especificaciones del fabricante.
- En tal sentido, no se verifica incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 374° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017 se archiva el procedimiento sancionador respecto a la presente imputación.

4.3 **Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes, toda vez que el conductor (supervisor) no se aseguró que los pasajeros tuvieran el cinturón de seguridad abrochado antes de iniciar la marcha del camión de carga Fotón modelo Aumark con placa V6M-880.*

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.

En el numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes de SOUTHERN se indica lo siguiente: *“Es responsabilidad del conductor que todos los pasajeros estén con el cinturón de seguridad abrochado antes de iniciar la marcha. (...)”* (fojas 262).

En el literal e) del numeral 2.2 del Informe de Supervisión se señala lo siguiente (fojas 110):

“e. Reglamentos Internos (Reglamento de Tránsito, etc.).

(...) en el día del accidente de tránsito en que el “camión grúa” marca FOTON, el conductor del vehículo que se desempeña como supervisor Sr. Guido Curiza Enríquez no verificó que el ex trabajador Sr. Alipio Béjar Candia tuviera puesto su cinturón de seguridad incumpliendo el numeral 4.1.3 (...) del Reglamento Interno de Transportes (...)”.

En el literal b) del numeral 2.4 del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente (fojas 116):

“b. Fallas del sistema de gestión de seguridad operativa detectadas.

(...)

- La supervisión no verifica el uso correcto del cinturón de seguridad según lo dispuesto en el numeral (...) 4.1.3 (...)”.

Asimismo, cabe describir lo señalado en el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por SOUTHERN (fojas 10 y 11):

“6. Causas del Accidente:

El accidente ha ocurrido por las siguientes causas:

(...)

b. CAUSAS INMEDIATAS:

(...)

- **Omisión de Asegurar:** *Por parte del fallecido Sr. Béjar al no utilizar su cinturón de seguridad, (...)*”.

Asimismo, de las fotografías presentadas por SOUTHERN en el Informe de Investigación del Accidente Mortal (fojas 59) y la fotografía N° 17 (fojas 166) se aprecia al accidentado y el cinturón de seguridad fuera del vehículo, lo que evidencia que el señor Alipio Béjar Candia no lo tenía puesto al momento del accidente, ya que de haber sido así su cuerpo hubiera quedado dentro del vehículo.

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por SOUTHERN:

- Sr. Guido Curiza (Supervisor de SOLDMEC, quien conducía el camión de placa de rodaje V6M-880 cuando ocurrió el accidente mortal). Ante la pregunta: *“¿Qué es lo que sucede en el trayecto del dique lateral (área 2800) hacia el dique principal (área 2100)?”*, respondió: *“Primero se sube mi compañero el fallecido (Sr. Alipio Béjar) a mi costado, el Sr. Jesús Mamani está terminando de señalar con un letrero y posteriormente se sube, entonces el Sr. Alipio se acerca a mi lado y no se abrocha el cinturón, (...)”* (fojas 41).
- Sr. Jesús Mamani (Operario de SOLDMEC, quien se encontraba dentro del camión de placa de rodaje V6M-880 cuando ocurrió el accidente mortal). Ante la pregunta: *“¿Te colocaste el cinturón de seguridad al momento de subir al camión grúa?”*, respondió: *“Sí me lo coloqué pero no me lo aseguré, solo me lo puse superficialmente”*. Asimismo, ante la pregunta: *“¿Es decir, no te colocaste el cinturón de seguridad?”*, respondió: *“No”* (fojas 50).

De acuerdo a ello, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes, en tanto que no se aseguró que los señores Alipio Béjar y Jesús Mamani estuvieran con los cinturones de seguridad abrochados antes de iniciar la marcha del camión de placa de rodaje V6M-880 el día 4 de agosto de 2016.

En relación con la empresa SOLDMEC, de conformidad con la normativa vigente,¹⁰ la responsabilidad solidaria con el titular minero solo alcanza a aquellas empresas contratistas inscritas en el Registro de la Dirección General de Minería.¹¹ Al respecto en el presente caso se ha verificado que la empresa SOLDMEC¹² no se encuentra inscrita en el mencionado registro (fojas 513), razón por la cual no resulta procedente la imputación de responsabilidad solidaria en su caso

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

¹⁰ Numeral 11 del artículo 37° y artículo 216° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y numeral 23.2 del artículo 23 del RSFS.

¹¹ Decreto Supremo N° 005-2008-EM que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros publicada el 19 de enero de 2008

¹² Según orden de servicio clausulado – Contrato 0600004617:TAZ21716 (fojas 425 a 433) y consulta RUC (fojas 508) los servicios brindados por Soldmec S.R.L. es la de fabricación e implementación de estructuras metálicas.

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no se aseguró del cumplimiento del Reglamento Interno de Transportes, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que solo abarcó las competencias de Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Acorde con lo anterior, el RSFS dispone que Osinergmin ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones¹³.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye a los Reglamentos Internos, cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

En tal sentido, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los Reglamentos Internos, cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero.

Referente al descargo b), debemos indicar que el hecho imputado consiste en la falta de verificación por la supervisión del cumplimiento del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes de SOUTHERN y no del artículo 186° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional; por tanto, lo alegado por el titular de la actividad minera no guarda relación con la presente imputación y en consecuencia no corresponde mayor análisis sobre el particular.

En cuanto al descargo c), corresponde mencionar que el Órgano Instructor ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción.

Al respecto, el hecho materia de imputación se encuentra debidamente sustentado con el Informe de Supervisión (fojas 110 y 116), el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por SOUTHERN (fojas 10 y 11) y con las declaraciones brindadas por los señores Guido Curiza y Jesús Mamani (fojas 41 y 50), como se ha expuesto en el análisis de la presente imputación.

De acuerdo a tales medios probatorios, se tiene que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes, en tanto que el señor Guido Curiza (supervisor) no se aseguró que los señores Alipio Béjar y Jesús Mamani estuvieran con los cinturones de seguridad abrochados antes de iniciar la marcha del camión de placa de rodaje V6M-880 el día 4 de agosto de 2016.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, conforme a las fotografías presentadas por SOUTHERN en el Informe de Investigación del Accidente Mortal (fojas 59) y la fotografía N° 17 (fojas 166) donde se aprecia al accidentado y el cinturón de seguridad fuera del vehículo, lo que evidencia que no lo tenía puesto al momento del accidente.

Sobre el descargo d), si bien el Cuadro de Infracciones contiene las obligaciones del RSSO 055 cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción, ello no supone que el Cuadro de Infracciones no resulte aplicable respecto de obligaciones del RSSO.

¹³ Artículo 7° del RSFS.

El Cuadro de Infracciones sí resulta aplicable respecto de las obligaciones del RSSO, en tanto que éstas se encuentran contenidas en el RSSO-055.

Al respecto, se reitera que la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO, esta misma obligación se encontraba antes prevista en el literal a) del artículo 38° del RSSO-055 y por tanto estaba debidamente tipificada como infracción sancionable en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por consiguiente, es evidente que el incumplimiento sancionable contenido en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, es el mismo que el contenido en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO por lo que el Cuadro de Infracciones resulta aplicable.

En cuanto al descargo e), el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la presencia de empresas contratistas que le presten servicios, siendo responsable ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de SOUTHERN y la infracción imputada, por lo indicado, no se ha vulnerado el principio de Causalidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017¹⁴ (fojas 518 a 529), la infracción al numeral 1) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de dieciocho con cuarenta y seis centésimas (18.46) Unidades Impositivas Tributarias.

4.4 Infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO. *La vía de acceso al dique lateral en el área 2800 parte baja no contaba con un muro de seguridad de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión Fotón modelo Aumark con placa V6M-880.*

El literal e) del artículo 262° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares de actividad minera deberán cumplir con: (...)

e) Construir el muro de seguridad, el que no será menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“En depósito de relaves de Quebrada Honda – Vía de acceso al dique lateral en el Área 2800 parte baja: Se constató que la vía de doble sentido no cuenta con muro de seguridad en el tramo lateralmente abierto donde ocurrió la volcadura del camión grúa el 04-08-2016”* (fojas 152).

En el numeral 2.5.3 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente (fojas 120):

¹⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

“2.5.3. Causas:

(...)

b. CAUSAS BÁSICAS

(...)

Especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados.- Vía de doble sentido no considera muros de seguridad en las partes lateralmente libres a desnivel.

(...)

c. CAUSAS INMEDIATAS

(...)

Falta de protecciones y resguardos.- La vía de doble sentido no cuenta con muro de seguridad en las partes lateralmente libres, (...)”.

Asimismo, cabe precisar que en el Informe Final del Accidente realizado por SOLDMEC se describe lo siguiente: **“Falta o inadecuadas barreras, guardas, bermas, barricadas, etc: Carretera no contaba con pared de protección (...)”** (fojas 379).

Ahora bien, es conveniente describir las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Sr. Adolfo Valle (Ingeniero de Seguridad de SOLDMEC). Ante la pregunta: *“¿(...) diga Ud. por qué cree que sucedió el accidente?”*, respondió: *“(...) hubo condiciones inseguras que son falta de muros de seguridad, (...)”* (fojas 270).
- Sr. Héctor Rivera (Representante de trabajadores de SOUTHERN). Ante la pregunta: *“¿(...) diga Ud. por qué cree que sucedió el accidente?”*, respondió: *“(...) por falta de muro de seguridad lateral (...)”* (fojas 272).

Ahora bien, en la fotografía de la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800 (fojas 419) se evidencia que ésta contaba con un muro de seguridad de 0.25 centímetros de altura; sin embargo, por dicha vía circulaba el camión de placa de rodaje V6M-880 (marca: FOTON, modelo: Aumark), cuyas ruedas tenían una altura de 40.64 centímetros (16 pulgadas) de acuerdo su Manual de Mantenimiento y Operación (fojas 229).

Por lo expuesto, se concluye que la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800 no contaba con un muro de seguridad acorde a lo exigido por la normativa, en tanto que en dicha vía se requería un muro de seguridad no menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión antes mencionado.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la vía de acceso al dique lateral en el área 2800 parte baja no contaba con un muro de seguridad de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta del camión Fotón modelo Aumark con placa V6M-880, hecho que configura incumplimiento a

la obligación prevista en el literal e) del artículo 262° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), como ya se ha indicado anteriormente, el RSSO se encuentra vigente desde el día 29 de julio de 2016, por lo que resulta exigible y fiscalizable el cumplimiento de sus obligaciones desde tal fecha, salvo las nuevas obligaciones sujetas a adecuación por los titulares de la actividad minera durante el plazo dispuesto a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria.

Ahora bien, la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal e) del artículo 262° del RSSO, la cual ya se encontraba prevista en el literal e) del artículo 228° del RSSO-055, por lo que su cumplimiento resultaba exigible a la fecha del accidente mortal.

Asimismo, cabe precisar que el incumplimiento de la obligación se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.2.4 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Referente al descargo b), debemos precisar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 262° del RSSO señala que debe construirse un muro de seguridad, el cual no será menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres, en las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina. De este modo, el alcance de la norma abarca toda área dentro de la unidad minera que se encuentre en la etapa de explotación, a fin que se tenga condiciones de operación seguras.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado que la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800 se encontraba lateralmente libre y al constatare que no contaba con un muro de seguridad acorde a lo exigido en la normativa.

Ahora bien, cabe mencionar que la base legal imputada contiene una obligación objetiva que recae sobre toda área dentro de la unidad minera y no admite excepciones en su cumplimiento. Por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera considere que la construcción de muros de seguridad solo es exigible en vías por donde circulen vehículos de gran dimensión y no en vías donde circulen vehículos livianos y medianos como lo es la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800, no desvirtúa la comisión de la presente infracción.

En cuanto a que construyó un muro de seguridad en la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800, corresponde indicar que la subsanación del hecho constitutivo de infracción no exime de responsabilidad al administrativo; sin embargo, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como factor atenuante para la graduación de la sanción.

En cuanto al descargo c), cabe reiterar lo señalado en el numeral anterior respecto a que la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal e) del artículo 262° del RSSO, la cual se encontraba prevista en el literal e) del artículo 228° del RSSO-055 y debidamente tipificada como infracción sancionable en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. Por tanto, al contener dichas bases legales la misma obligación cuyo incumplimiento configura ilícito administrativo, resulta perfectamente aplicable al presente caso la tipificación descrita en el Cuadro de Infracciones.

En cuanto al descargo d), cabe mencionar que el artículo 262° del RSSO resulta aplicable a las actividades realizadas durante las etapas de exploración, explotación y desarrollo, asimismo, de acuerdo al artículo 2° del RSSO, en la explotación se incluye el desarrollo y preparación de la mina, la explotación propiamente dicha, los depósitos de desmonte y relaves, entre otros. Por tanto, el alcance señalado en la norma reglamentaria si incluye la vía de acceso al depósito de relaves en la cual se produjo el accidente mortal.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017, la infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO resulta sancionable con una multa de veintidós con setenta y un centésimas (22.71) Unidades Impositivas Tributarias.

4.5 Infracción al artículo 263° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un estudio de suelos para la construcción de la vía donde ocurrió el accidente mortal del señor Alipio Béjar Candia.*

El artículo 263° del RSSO establece lo siguiente:

“Corresponde al titular de actividad minera realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología y mecánica de rocas y suelos, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros”.

En el literal g) del numeral 2 del Acta de Requerimiento de Documentación se dejó consignado que SOUTHERN no tenía un estudio de suelos para la construcción de la vía donde ocurrió el accidente mortal del señor Alipio Béjar Candia (fojas 150).

Asimismo, en el literal b) del numeral 2.3 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente (fojas 114):

“b. Programa de mantenimiento de vías, su seguimiento y cumplimiento.

(...) El titular minero no acreditó tener Estudio y/o Evaluación del tipo de suelo aprobado por el titular minero para la edificación de la vía en donde ocurrió el accidente mortal; el mismo que hubiera garantizado el tipo de compactación necesaria para vías de ese tipo”.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado la falta de estudio de suelos para la construcción de la vía donde ocurrió el accidente mortal, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 263° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), como se ha indicado en el análisis de la cuestión previa, el RSSO se encuentra vigente desde el día 29 de julio de 2016, por lo que resulta exigible y fiscalizable el cumplimiento de sus obligaciones desde tal fecha, salvo las nuevas obligaciones sujetas a adecuación por los titulares de la actividad minera durante el plazo dispuesto a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria.

Ahora bien, la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el artículo 263° del RSSO, la cual ya se encontraba prevista en el artículo 229° del RSSO-055, por lo que su cumplimiento resultaba exigible a la fecha del accidente mortal.

Asimismo, cabe precisar que el incumplimiento de la obligación se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.2.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Referente al descargo b), debemos señalar que la vía de tránsito donde ocurrió el accidente mortal es una instalación auxiliar toda vez que, es una vía de acceso interno que permite la comunicación entre el área 2800 y el área 2100 en la unidad minera Acumulación Toquepala. En tal sentido, las vías de acceso cumplen una función auxiliar a las actividades mineras que se realizan en la unidad, previstas en el literal a) del artículo 2° del RSSO.

Respecto a la definición señalada por SOUTHERN, es necesario indicar que ésta es de carácter general y solo respecto al concepto de instalación mientras que el artículo 263° del RSSO hace referencia a instalaciones auxiliares, que al enmarcarlo en un contexto técnico resulta ser aquella instalación complementaria que no forma parte directa del proceso de producción principal, lo cual se ve reflejado en el Plan de Cierre de la unidad minera Toquepala aprobado por Resolución Directoral N° 333-2009-MEM-AAM al considerar a las vías de accesos (carreteras y caminos) como infraestructuras auxiliares (fojas 502).

En cuanto al descargo c), cabe reiterar lo señalado precedentemente, la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el artículo 263° del RSSO, la cual se encontraba prevista en el artículo 229° del RSSO-055 y debidamente tipificada como infracción sancionable en el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. Por tanto, al contener dichas bases legales la misma obligación cuyo incumplimiento configura ilícito administrativo, resulta perfectamente aplicable al presente caso la tipificación descrita en el Cuadro de Infracciones.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es conveniente añadir que actualmente la infracción al artículo 263° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS-CD.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017, la infracción al artículo 263° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y una (31) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión especial en la materia de Transporte e Infraestructura y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SOUTHERN no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado¹⁶	Monto
Costo de Especialista (S/ agosto 2016) ¹⁷	23,334.60
Tipo de Cambio, agosto de 2016	3.335

¹⁵ Disposición Complementaria Única.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado las inversiones para contar con la participación de un especialista que verifique el cumplimiento del Reglamento Interno de Transportes, en específico del numeral 4.1.3 del Reglamento Interno de Transportes. No aplica ganancia ilícita por no ser zona de explotación.

¹⁷ Especialista encargado: Ingeniero de Seguridad. Periodo entre la fecha de supervisión anterior (07.mayo.2016) y accidente mortal (04.agosto.2016) es de 2.97 meses.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2017

Tasa COK mensual ¹⁸	1.07%
Número de meses	11
Costos capitalizado (US\$ julio 2017)	7,866.12
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Escudo Fiscal	7,670.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio por costo evitado (S/ julio 2017)	22,432.30

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de la multa²⁰

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio por costo evitado (S/ julio 2017)	22,432.30
Probabilidad de detección	30%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa (S/)	74,774.34
Multa (UIT)²¹	18.46

5.2 Infracción al literal e) del artículo 262° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016, SOUTHERN informó la construcción de muro de seguridad en la vía de acceso al dique lateral en el Área 2800 (fojas 445 y 446).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones

¹⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2017

correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado²²	Monto
Costo de materiales, mano de obra (S/ agosto 2016) ²³	1,638.41
Tipo de cambio, agosto 2016	3.335
Fecha de detección	04/08/2016
Fecha de acciones correctivas	03/10/2016
Periodo de capitalización en días	60
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2016)	501.81
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	10.58
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ Julio 2017)	36.51
Escudo Fiscal	10.95
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Julio 2017)	25.56

Fuente: Exp. 201200140194 y 201700040790, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Costo evitado²⁴	Monto
Costo de Especialista (S/ agosto 2016) ²⁵	31,916.12
Tipo de Cambio, agosto 2016	3.335
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	11
Costos capitalizado (US\$ julio 2017)	10,758.96
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Escudo Fiscal	10,491.52
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Julio 2017)	24,480.21

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de la multa

²² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular minero realizó acciones correctivas con respecto al hecho imputado que garantizan un muro de seguridad acorde con la exigencia de altura dispuesta en el RSSO.

²³ Incluye el costo de un muro de seguridad (0.43m, 2.62m x 0.85 de alto y 96 m. de largo).

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado las inversiones para contar con la participación de un especialista que verifique los caminos cuenten con muro de seguridad que no sea menor de ¾ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan.

²⁵ Especialista encargado: Ingeniero de Planeamiento. Periodo entre la fecha de supervisión anterior (07.05.16) y accidente mortal (04.08.16) es de 2.97 meses.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Julio 2017)	25.56
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Julio 2017)	24,480.21
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ Julio 2017)	29,040.03
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	91,960.09
Multa (UIT) ²⁶	22.71

5.3 Infracción al artículo 263° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SOUTHERN no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SOUTHERN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado ²⁷	Monto
Costo de ensayos, mano de obra y especialista (S/ agosto 2016) ²⁸	43,192.66

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁷ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha realizado las inversiones necesarias para contar con un estudio de suelos para la construcción de la vía donde ocurrió el accidente mortal del señor Alipio Béjar Candía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1819-2017

Tipo de Cambio, agosto 2016	3.335
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	11
Costos capitalizado (US\$ julio 2017)	14,560.30
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Escudo Fiscal	14,198.36
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	37,663.77

Fuente: CISMID, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	37,663.77
Probabilidad de detección	30%
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa (S/)	125,545.91
Multa (UIT)²⁹	31.00

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a dieciocho con cuarenta y seis centésimas (18.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160011520301

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a veintidós con setenta y una centésimas (22.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 262° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160011520302

²⁸ Para fines de cálculo se consideran ensayos de caracterización física, que incluyen contenido de humedad, análisis granulométrico por tamizado, límite líquido y límite plástico, clasificación SUCS (tipo de suelo) y la norma AASHTO, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. Periodo entre la fecha de supervisión anterior (07.05.16) y accidente mortal (04.08.16) es de 2.97 meses.

²⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.2: Hasta 700 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a treinta y una (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 263° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160011520303

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** y a **SOLDMEC S.R.L.** por la infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOLDMEC S.R.L.** por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 27/10/2017
18:41:58

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera